

La falta de aportación por una cooperativa o sociedad en el plazo correspondiente de la documentación exigida en este artículo dará lugar a que el órgano competente anote su baja en el RGT, notificando a aquélla, a continuación, que debe cesar con carácter inmediato en el ejercicio de cualquier actividad de captación de cargas o contratación de servicios y comercialización para sus socios, so pena de ser sancionada por la realización de una actividad de intermediación careciendo de la preceptiva autorización.

Disposición transitoria.

Las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización ya existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Orden deberán formalizar su inscripción en el RGT antes del día 2 de enero de 1998.

Transcurrido dicho plazo sin que lo hubieran hecho, deberán cesar inmediatamente en el ejercicio de cualquier actividad de captación de cargas o contratación de servicios y comercialización para sus socios, so pena de ser sancionadas por la realización de una actividad de intermediación en la contratación de transporte careciendo de la preceptiva autorización.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el capítulo IV de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 4 de febrero de 1993, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de agencias de transporte de mercancías, transitarios, almacenistas-distribuidores, cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en esta Orden se establece.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Orden; así como para establecer las reglas de coordinación que resulten necesarias para su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable.

Madrid, 23 de julio de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

17136 ORDEN de 7 de julio de 1997 por la que se modifica la Orden de 19 de febrero de 1991, que reestructura la Comisión de Informática.

La Orden de 19 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22) reestructura la Comisión de Informática del Ministerio de Industria y Energía.

Las modificaciones en la estructura orgánica de este Ministerio, establecidas en el Real Decreto 1889/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía, aconsejan un cambio en la Comisión Ministerial de Informática.

En consecuencia, y previa aprobación del Ministerio de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se modifican el apartado cuarto, párrafos 2 y 3, y el apartado séptimo de la Orden de 19 de febrero de 1991, que quedarán redactados como sigue:

«Apartado cuarto:

2. El Pleno de la Comisión estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdirector general de Coordinación y Servicios, quien actuará por delegación del Subsecretario de Industria y Energía.

Vicepresidente primero: La Subdirectora general de Régimen Interior e Informática.

Vicepresidente segundo: El Subdirector general de Programas Tecnológicos.

Los siguientes Vocales designados por el Subsecretario:

Un representante del Gabinete del Ministro.

Un representante de la Secretaría General Técnica.

Un representante por cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante por cada uno de los Gabinetes Técnicos de la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, y de la Subsecretaría.

Un representante por cada uno de los organismos autónomos.

El Interventor delegado de la Intervención General.

Un funcionario de la Subdirección General de Régimen Interior e Informática, que actuará como Secretario.

El Subsecretario designará a los Vocales suplentes entre funcionarios pertenecientes a las mismas Unidades que los Vocales titulares.

3. La Comisión podrá estar presidida por el Subsecretario de Industria y Energía, actuando en dicho caso el Subdirector general de Coordinación y Servicios y los Vicepresidentes primero y segundo como Vocales.»

«Apartado séptimo.—Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario.